

gará para su realizacion á las personas ó establecimientos de crédito que determine el ejecutivo.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8982.

Mayo 26 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Moller para hacer uso del amalgamador de su invencion.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8983.

Mayo 26 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma de varios artículos del Código penal*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedi-

da al ejecutivo de la Union por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

Art. 1. Se reforman los arts. 46 en su fraccion XIV, 199 en su fraccion IV, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819, y 912, del Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en estos términos:

"Art. 46.—XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido."

"Art. 199.—IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve dias de arresto á dos años de prision."

"Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:—I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa dias de arresto:—II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis meses de arresto:—III. Si pasare de cien pesos pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prision:—IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prision:—V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prision, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prision."

"Art. 380. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.

"Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideracion la cuantía como circunstancia agravante de 1.^a á 4.^a clase á juicio del juez."

"Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

"Art. 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:—I. Con arresto de ocho dias á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó solo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:—II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales:—III. Con tres años de prision cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable, ó pierde la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pié, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales:—IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pié, ó cuando el ofendido quede perpétua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prision, á juicio

del juez, segun la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.—Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1.^a á 4.^a clase, á juicio del juez:—V. Con seis años de prision cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.—Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas, si las produjese el agredido."

"Art. 528. Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la region en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince dias."

"Art. 552. Se impondrán doce años de prision al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código."

"Art. 553. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:—I. Con diez años de prision si lo ejecutare el agresor:—II. Con seis años de prision si el homicida fuere el agredido:—III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prision, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendia. Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas."

"Art. 816. El adulterio será castigado con las penas siguientes:—I. Con dos años de prision y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:—II. Con

un año de prision el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:—III. Con dos años de prision el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prision si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.—Para que proceda la aplicacion de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comision del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.”

“Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:—I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:—II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.”

“Art. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:—I. De dos á cuatro años de prision cuando se infieran al presidente de la República:—II. De uno á tres años de prision cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910:—III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del art. 911.”

2. Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán á regir desde la fecha de su promulgacion en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda.*

NÚMERO 8984.

Mayo 27 de 1884.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Leon Traslosheros por el procedimiento y aparato que emplea en la fabricacion de un jabon que llama mineral.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8985.

Mayo 29 de 1884.—*Decreto del Congreso.*
—*Declara la reforma del art. 97 de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la frac. I del art. 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion solo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del órden comun de los Estados, del Distrito federal y territorio de

la Baja California.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*F. Bustamante*, diputado vicepresidente.—*F. Cañedo*, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.

Aguascalientes. Diputados: Diego Ortigosa, Carlos Barron, Miguel F. Blanco. Senador: Agustin R. Gonzalez.—*Campeche.* Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicoli. Senadores: P. Baranda, Miguel Guinchard.—*Coahuila.* Diputado: Rafael García Martínez, Senador: Ismael Salas.—*Colima.* Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senador: Angel Martínez.—*Chiapas.* Diputados: Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes. Senadores: Federico Mendez Rivas, Amado López.—*Chihuahua.* Diputados: Ramon Guerrero, P. Parra. Senadores: G. Aguirre, I. Fernandez.—*Distrito federal.* Diputados: Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh. Senador: M. Dublan.—*Durango.* Diputado: Rafael Salcido. Senadores: Carlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.—*Guanajuato.* Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vazquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José María Lozano. Senadores: Indalecio Ojeda, J. Ceballos.—*Guerrero.* Diputados: Juan Gutierrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manuel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados. Senadores: Víctor Perez, P. Landázuri.—*Hidalgo.* Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora. Senador: P. Hinojosa.—*Jalisco.* Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, J. M. Castañón, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Camaño, J. Torres y Adalid, B. Dávalos. Senador: D. Balandrano.—*Michoacan.* Diputados: Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Tico, Manuel Sanchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas. Senadores: Simon Sarlat, J. Lalanne.—*Michoacan.* Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis Gonzalez Gutierrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva. Senador: O. Fernandez.—*Morelos.* Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Búlness. Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.—*Nuevo-Leon.* Diputado: Emeterio de la Garza.—*Oaxaca.* Diputados: Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero. Senadores: Ramon Castillo, C. Sodi.—*Puebla.* Diputados: Emilio L. Carsi, Vidal Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García. Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.—*Querétaro.* Diputados: José Linares, F. Mosso. Senador: Antonio Gayon.—*San Luis Potosí.* Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernandez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo. Senador: Benigno Arriaga.—*Sinaloa.* Diputado: Justo Sierra. Senadores: Ignacio Escudero, Felipe Arellano.—*Tabasco.* Diputado: Rafael Mejía. Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.—*Tamaulipas.* Diputados: F. L. de Saldaña, Andrés Treviño. Senador: Pedro Argüelles.—*Tlaxcala.* Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote. Senadores: Eduardo Garay, A. del Rio.—*Veracruz.* Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo. Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.—*Yucatan.* Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan An-

tonio Esquivel. Senadores: Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado.—Zacatecas. Diputados: Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta. Manuel G. Solana. Senadores: Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.—Ramon F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario. Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario. Agustin Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario. Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario. Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario. G. Sagaceta, senador por el Estado de Michoacan, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1884.—Manuel Gonzalez.—Rúbrica.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—Diez Gutierrez.—Al . . .

NÚMERO 8986.

Mayo 30 de 1884.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1884 á 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará

el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.—I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley, y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fano, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demás á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navega-

cion conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

CONTRIBUCIONES INTERIORES.—IX. A.—Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la frac. XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, subsistiendo, entretanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B.—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada veinte pesos ó fraccion excedente de esta cantidad.

C.—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la frac. XXXII, y las que corresponden á las fracs. XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV y LXXXIX del art. 4º de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

D.—Queda, además, modificada la tarifa fijada en el art. 4º de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

- 1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interés sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de. \$ 0 10
- Quando el interes pase de cien pesos y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de. 0 50
- Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de. 1 00
- 2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos. 0 01
- Y por cada cincuenta centavos ó fraccion. 0 01
- 3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de transporte de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor. 0 02
- 4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo. 0 0025
- 5º Los cheques, pasando del valor de \$ 100, llevarán una estampilla de. 0 10
- Quando no excedan de esta cantidad. 0 05
- 6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados, contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó en

voltura, desde \$0 12 cs., hasta \$0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de..... 0 01
Y por cada \$0 50 cs. más en el precio ó fraccion..... 0 01
7.º Velas de cera pura ó mezcla, por cada \$0 06 cs. de su precio hasta \$0 50 cs..... 0 005
Pasando el precio de \$0 50 cs., por cada \$0 06 cs. más en el precio..... 0 005

E.—Los agentes ó empleados de hacienda de los Estados y sus municipios están obligados:

1.º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

2.º A cancelar la estampilla de "Contribucion federal," quitándole su respectivo talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

3.º A remitir el talon á la jefatura de hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto federal.

4.º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion federal."

Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

5.º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal, no pudiendo en ningun caso exceder de \$500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

6.º La multa de que habla la disposicion anterior, se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente fede-

ral que la haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá en su totalidad al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

7.º Los agentes ó empleados de hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

X. Se reduce al diez por ciento, el veinte por ciento y el treinta por ciento que la ley cede á los ayuntamientos de la República del producto bruto del timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

XI. Queda autorizado el ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la renta del timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

1.º Se aumenta en un treinta por ciento el derecho de patente que se destina á los ayuntamientos del Distrito federal, en lugar del doce y medio por ciento que tiene asignado, autorizándose al ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa sin excederse del maximum que será la cuota mayor con el treinta por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepcion de los debidos rendimientos de este impuesto.

2.º Se aumenta la contribucion predial sobre productos con uno por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del erario federal.

3.º Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el uno al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del erario federal.

XIII. Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme á la ley de 25 de

Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

1.º Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito federal, los artículos siguientes: alpiste, barriles vacíos, chicle, huevos, comino, queso fresco del país, sal-tierra, arvejon, chile verde, habas verdes, hiello, lentejas, maíz.

2.º Se rebaja el cincuenta por ciento del derecho de portazgo á los artículos siguientes: arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6.º, art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la secretaría de hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XVI. Impuestos sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.—XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos del telégrafo del gobierno federal.

XX. Productos por suscripciones y venta del *Diario Oficial*, *Semanario Judicial* y *Notificador*.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionales,

por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y territorio de la Baja California.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al erario federal.

XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el ejecutivo.

XXIV. Productos de ferrocarril del gobierno federal por arrendamiento ó explotación.

XXV. Productos á favor del gobierno federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVIII. Productos de la imprenta del gobierno federal, de venta de periódicos ó de libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXIX. Legalizacion de firmas conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXI. Donativos á la hacienda pública.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion, así como la remuneracion de servicios prestados por ésta.

Artículo adicional.—El ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de es-

te presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña*.—Al. . .

NÚMERO 8987.

Mayo 30 de 1884.—Acuerdo de la Cámara de Senadores.—Autoriza al Ejecutivo para emplear en la administración pública á los Senadores.

El senado, en sesion de ayer, aprobó el siguiente acuerdo:

Puede el ejecutivo emplear á los senadores en la administracion pública durante el próximo receso.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para conocimiento del presidente de la República.

Libertad y Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1884.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Rúbrica*.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.—*Rúbrica*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.

NÚMERO 8988.

Mayo 30 de 1884.—Acuerdo de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para emplear en la administración pública á los Diputados.

La cámara de diputados, en sesion de hoy, se sirvió aprobar la proposicion siguiente:

Unica.—Se autoriza al ejecutivo de la Union para que, durante el próximo receso de las cámaras, pueda utilizar los servicios de los ciudadanos diputados en los ramos de la administracion pública, si así lo estima conveniente.

Tenemos la honra de decirlo á vd. para conocimiento del C. presidente de la República.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—*Ramon Riveroll*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—Al secretario de gobernacion.—Presente.

NÚMERO 8989.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Código de Procedimientos Civiles expedido por el Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el ejecutivo de la Union con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorizacion que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

NÚMERO 8990.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código de comercio expedido por el ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

NÚMERO 8991.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas por el Ejecutivo al Código penal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban las reformas que el ejecutivo de la Union ha hecho al Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en uso de la autorizacion que le fué concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883, *J. Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

NÚMERO 8992.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Congreso. Se reforma la ley del Notariado.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se modifica el art. 39 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en estos términos: “De los instrumentos públicos, cuando alguno de los otorgantes lo solicite, sacará el notario una copia en papel con estampillas de cinco centavos en cada hoja, á costa del solicitante, autorizada en forma y firmada por los otorgantes, la cual se remitirá al archivo judicial, donde se conservará con la debida reserva, sin que nadie pueda informarse de ella sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que prevenga el reglamento del mencionado archivo.”

2. Los notarios quedan autorizados para expedir, á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de los instrumentos, siempre que en ellos no se pueda perjudicar á tercero.

3. Los notarios podrán expedir testimonios de los instrumentos en que consten cualesquiera contratos celebrados con relacion á bienes inmuebles, si dentro de segundo día de pedido á la direccion general de contribuciones el informe respectivo, no reciben aviso de estar las fincas sobre que versa el contrato al corriente en el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que los interesados exhiban el recibo del último vencimiento. Cuando por instrumentos

anteriores, y atendiendo al tiempo transcurrido, conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedirán por los notarios los respectivos testimonios, sin necesidad de pedir nuevo informe. En estos casos se insertará en el testimonio el justificante del pago, y con este requisito se hará la correspondiente inscripcion en el registro público, sin perjuicio de que se comuniquen á la direccion de contribuciones los contratos sobre traslacion de dominio, para el efecto de que tenga conocimiento del cambio de propietario.

4. Si la direccion de contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior la contestacion respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca ó fincas de que se trata, tuvieren por contribuciones extraordinarias.—Jesus Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—J. Lalanne, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique Maria Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—Baranda.—C....

NÚMERO 8993.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Congreso.—Se fija en Orizaba la residencia del Tribunal de Circuito de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El tribunal de circuito que comprende los de distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Tapachula, del Estado de Chiapas, residirá por ahora en la ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz.

2. Se faculta al ejecutivo de la Union para fijar definitivamente la radicacion de dicho tribunal de circuito de la manera más conveniente al mejor servicio público.

3. El juzgado de distrito de Tampico de Tamaulipas queda sujeto á la jurisdiccion del tribunal de circuito de Veracruz.

4. El ejecutivo podrá hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecucion de este decreto.—Jesus Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—Jesus Lalanne, senador presidente.—Ramon F. Riveroll, diputado secretario.—Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1884.—Baranda.—C....

NÚMERO 8994.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al ejecutivo de la Union concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 17 y 28 en su fraccion IV, y el cap. XII del reglamento de la ley de organizacion de tribunales del Distrito federal y territorio de la Baja California, expedido en 26 de Octubre de 1880, en los siguientes términos:

“Art. 17. Los jueces concurrirán al juzgado todos los días útiles á las nueve de la mañana en punto, y se separarán á la una de la tarde, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse se necesite emplear mayor tiempo, en cuyo caso, previo aviso del secretario, se presentarán en su despacho á las ocho en punto de la mañana. Igualmente asistirán de tres á cinco de la tarde, cuando á su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos ó la práctica de diligencias urgentes.

“Art. 28. IV. Remitirá todos los días, ántes de la una de la tarde, á la direccion del Boletín Judicial, una lista de los negocios acordados, expresando los nombres y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo, conforme al modelo siguiente:

JUZGADO.....

Acuerdo del día... de... de 18...

... (Nombre y apellido) y (Nombre y apellido)... Juicio ordinario. Cuaderno principal.

... (Idem idem) y (idem idem)... Juicio sumario. Cuaderno de prueba de (apellido.)

... (Idem idem) y (idem idem)... Juicio ejecutivo. Incidente sobre cuentas de depositaria.

....(Idem idem.) Testamentaria. Sección 2.^a

....(Idem idem.) Jurisdicción voluntaria. Cuaderno principal.

"Cuando en el mismo negocio se dictaren dos ó más acuerdos, se expresará así en la lista.

"Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el *Boletín Judicial*, expresando en cada uno de ellos los días y el número de veces que deba hacerse la publicación. La remisión de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener también por duplicado en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del *Boletín* el talon con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicación, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolución dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del día anterior."

"CAPITULO XII.—DEL BOLETIN JUDICIAL.—Sección 1.^a—De su publicación.

—Art. 168. La publicación del *Boletín* se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes bases:—I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierren los tribunales, en la forma y con las dimensiones que determine la secretaría de justicia:—II. El *Boletín* solo contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y cuando éstos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y á falta de éstas, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios:—III. La persona en quien finque el re-

mate, queda obligada á distribuir diariamente, entre siete y ocho de la mañana, doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales, cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno. Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno:—IV. La imprenta estará obligada á hacer la corrección de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba, dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida. Las listas de acuerdo se publicarán por orden de tribunales y juzgados, formando una sección, y en seguida se insertarán en igual orden los edictos, citaciones y demás avisos, formando otra sección:—V. El precio en que se finque el remate se pagará semanalmente por la tesorería general de la nación.

"Sección 2.^a—Art. 169. El periódico *El Boletín Judicial*, estará bajo la dirección de un abogado nombrado por la secretaría de justicia, con el sueldo anual de \$1,200.

"Art. 170. Son atribuciones del director:—I. Cuidar de que las publicaciones que deban hacerse con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas, conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación:—II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario ú oficial mayor del juzgado ó sala que los envió; y el duplicado, fir-

mado también, lo rubricará de conformidad, quedando el talon en poder del oficial mayor:—III. Exigir que los originales estén escritos con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la frac. II los que devuelva, y rubricándolos en el reverso; pero si el oficial mayor ó secretario insistiere en la publicación tal como se lee en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación después de las dos de la tarde, víspera de la publicación de *El Boletín*:—IV. Numerar progresivamente en el orden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en *El Boletín*, pasando el número correspondiente á la factura, y coleccionando esas minutas para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial:—V. Exigir que la imprenta donde se imprima *El Boletín*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicación, dando parte al ministerio de las faltas que notare:—VI. Dirigirse de oficio al ministerio para todo lo que ocurra relativo á su encargo y que considere necesario poner en su conocimiento:—VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión del *Boletín*, cuando aquel en donde se haga no diere las garantías que son de exigirse:—VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar *El Boletín*.

"Art. 171. Son obligaciones del director:—I. Permanecer en su oficina desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicación:—II.—Remitir cada fin de mes al ministerio de justicia, para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes, autorizada con su firma:

—III. Recoger de la misma imprenta al día siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Boletín* correspondiente.

"Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:—I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracs. I, II y III del art. 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda, y destitución de empleo por la tercera:—II. No exigir que la imprenta donde se publique *El Boletín* cumpla con lo estipulado para su publicación:—III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto á que se refiere la frac. II del art. 171.

"De la impresión del periódico.—Art. 173. La impresión del *Boletín* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, á juicio del ministerio de justicia, ajustándose á los términos del remate.

"Art. 174. La imprenta se encargará de la corrección de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorización para imprimir, de que habla la frac. IV del art. 168.

"Art. 175. La imprenta no insertará en *El Boletín* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepción del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta."

2. En todos los puntos no modificados expresamente por este decreto, regirán para *El Boletín Judicial* las disposiciones anteriores relativas al *Notificador*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1884.—Manuel González.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."